



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CorteIDH_CP_18/13 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA

ARGENTINA: CORTE RESUELVE QUE NO ES RESPONSABLE DE VIOLACION A LIBERTAD DE EXPRESION PERO SI POR AFECTAR PLAZO RAZONABLE

San José, Costa Rica, 04 de noviembre de 2013.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia de *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* en el caso *Mémoli Vs. Argentina*, sometido a la jurisdicción de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de diciembre de 2011. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Los señores Carlos y Pablo Mémoli fueron condenados en 1994 en primera instancia por el delito de injurias, a un mes y cinco meses de prisión en suspenso, respectivamente, por expresiones que fueron consideradas deshonrosas o desacreditantes a la reputación de tres miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de San Andrés de Giles. Tras diversos recursos, dicha sentencia quedó firme en 1997. Las expresiones por las cuales fueron condenados los señores Mémoli estuvieron contenidas en siete intervenciones realizadas por medio de artículos de prensa, en programas radiales y en un escrito ante una autoridad administrativa, y se referían a denuncias de los señores Mémoli sobre el manejo de esa Asociación por parte de dichos directivos.

Asimismo, en diciembre de 1997 los señores Mémoli fueron demandados civilmente, por los daños y perjuicios derivados de las referidas expresiones. En dicho proceso civil iniciado en 1997 aún no se ha dictado la decisión de primera instancia. Además, desde antes del inicio de dicho proceso, aún pesa sobre los señores Mémoli una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes con el fin de garantizar el eventual pago que resulte del proceso civil. Dichas medidas han estado vigentes por más de 17 años.

En su Sentencia, luego de desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, la Corte concluyó que Argentina no es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana. Tampoco por la violación del principio de legalidad y retroactividad en el artículo 9 de la Convención. No obstante, la Corte concluyó que el Estado sí es responsable por la violación de las garantías judiciales, por haber excedido el plazo razonable, y de la propiedad privada, reconocidos en los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli.

Respecto a las condenas penales, la Corte concluyó que las mismas no configuraron una violación a la libertad de expresión debido a que: (i) se hicieron con fundamento en una norma prevista en el ordenamiento jurídico argentino; (ii) tenían una finalidad legítima y compatible con la Convención, como lo es la protección de la honra y la reputación de otras personas; (iii) ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli previsiblemente podrían dar lugar a una acción judicial por la afectación al honor o la reputación de los afectados; (iv) constituye una medida válida y legítima bajo la Convención Americana el recurso a medidas judiciales para la protección contra ataques a la honra y la reputación de las personas; (v) las autoridades judiciales argentinas actuantes en el presente caso hicieron una ponderación razonable y suficiente entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y la reputación de terceras personas; (vi) de los hechos del presente caso, no se desprende que las expresiones de los señores Mémoli hayan sido un asunto de interés público, y (vii) las sanciones impuestas a los señores Mémoli no fueron desmedidas ni manifiestamente desproporcionadas de manera que se afectara su derecho a la libertad de expresión.

La Corte concluyó que el establecimiento de responsabilidades ulteriores en el presente caso constituyó el cumplimiento por parte del Estado de la obligación establecida en el artículo 11.3 de la Convención, por la cual debe proteger a las personas contra ataques abusivos a su honra y su reputación.

Respecto al proceso civil, la Corte concluyó que el mismo había excedido un plazo razonable, ya que luego de más de 15 años de iniciado, aún no se había emitido la sentencia de primera instancia. Además, la Corte concluyó que la demora en la obtención de una sentencia definitiva en el proceso de daños y perjuicios ha prolongado la duración de la medida cautelar y ha afectado, de manera desproporcionada, el derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli. Se reconoció, sin embargo, que la cantidad de recursos intentados por ambas partes en el proceso civil pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso.

Además, la Corte consideró que la falta de diligencia de las autoridades judiciales es especialmente relevante al considerar que las víctimas han sido objeto de una medida cautelar de inhibición general de bienes, en virtud de los posibles daños civiles, por más 17 años. La Corte resaltó que las autoridades judiciales no previeron la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso civil en la facultad de las presuntas víctimas de disponer sus bienes. Por ello, concluyó que ello ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas.

En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:

- i) adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli;
- ii) revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli;
- iii) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia, y
- iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile); Roberto F. Caldas (Brasil); Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México). Los Jueces Ventura Robles, Vio Grossi y Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte su voto parcialmente disidente, el cual acompaña la Sentencia. Asimismo, los Jueces García-Sayán y Pérez Pérez hicieron conocer a la Corte sus votos concurrentes, los cuales también acompañan la Sentencia.